

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Véase el número 151

CAPITULO XX

Brucelosis A).—Aborto contagioso de la vaca y cerda.

Artículo 164. Registrado un caso de aborto contagioso o comprobada la infección por los métodos de Laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Artículo 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteraciones en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto, sólo podrá venderse stassanizada, pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Artículo 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección.

Artículo 168. Por los Inspectores Veterinarios municipal y provincial se comunicarán a los municipales y provinciales de Sanidad, los casos de aborto contagioso de la vaca de que tengan conocimiento, indicando las medidas adoptadas.

Artículo 169. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas medidas, salvo en lo referente a la leche.

Artículo 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPITULO XXI

Brucelosis B).—Fiebre ondulante.

Artículo 171. Comprobada la infección por pruebas de Laboratorio, en vista de casos en la especie humana o de aborto en la cabra sin causa justificada, se hará la declaración oficial, y se procederá a aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de cabrerizas, corrales, etcétera, prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población.

Artículo 172. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infecta y la que a su alrededor se señale, será sometido a las pruebas diagnósticas precisas, separando completamente en

cada rebaño los animales que muestran signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva, de los que sólo dieron reacción positiva sin síntomas clínicos ni se haya descubierto al microscopio la presencia del «micrococcus melitense».

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados con la correspondiente indemnización al dueño, con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio Veterinario oficial hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados.

Artículo 173. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta del ganado caprino y ovino.

Artículo 174. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas, si no ha sido stassanizada, pasteurizada o hervida.

Artículo 175. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

Artículo 176. Por las Inspecciones Veterinarias se comunicará a las respectivas de Sanidad todo caso de fiebre ondulante que se diagnostique.

Artículo 177. Se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Artículo 178. Podrá decretarse la prohibición de importar ganado lanar y caprino de países infectos de fiebre ondulante.

CAPITULO XXII

Muermo.

Artículo 179. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo, serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo X.

Artículo 180. Al diagnosticar un caso de muermo, se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, dando cuenta de ello a la Inspección de Sanidad.

Artículo 181. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio Veterinario, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico de muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes

ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto diere resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Artículo 182. A los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarles libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Artículo 183. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 184. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Dirección general de Ganadería disponer el traslado de los mismos a Centros oficiales de Investigación, abonando a sus propietarios el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Artículo 185. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Artículo 186. Los animales enfermos o sospechosos que se pretendan importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 187. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el Extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXIII

Papera de los equinos.

Artículo 188. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que por sus favorables condiciones de temperatura e higiene coadyuven a evitar se presente la infección en ellos, o al menos alejen todo motivo de gravedad en el proceso.

Los animales enfermos se reunirán también en lugar adecuado y serán sometidos al correspondiente tratamiento serológico, practicándose la vacunación sistemática de las pjaras de potros al entrar la primavera para evitar las complicaciones funestas de esta infección.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial

SERVICIO DE ESTADISTICA CATASTRAL

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—Provincia de ZAMORA

RESUMEN por Municipios de los Avances catastrales o Catastros parcelarios de rústica aprobados hasta el 31 de Diciembre de 1933.

Ejercicio de 1934

MUNICIPIOS — Designación	Extensión — Hectáreas	Número de con- tribuyentes	FINCAS SUJETAS A CONTRIBUCION			TOTAL CONTRIBUCION — Pesetas
			Número	Extensión — Hectáreas	Beneficios líquidos — Pesetas	
Partido judicial de Zamora						
Algodre	1.798	392	2.583	1.753	60.735'43	10.713'73
Almaraz	4.630	638	10.471	4.475	86.078'33	15.184'22
Andavias	2.317	228	3.365	2.176	73.938'89	13.042'82
Arcenillas	1.208	458	1.794	1.184	62.685'64	11.057'75
Arquillinos	1.745	192	1.457	1.711	77.929'93	13.746'84
Benegiles	2.334	190	1.553	2.285	114.342'08	20.169'94
Carrascal	716	127	1.065	651	24.095'74	4.250'49
Casaseca de Campeán	1.258	583	3.327	1.188	72.194'64	12.735'13
Casaseca de las Chanas	1.259	492	2.545	1.212	79.375'42	14.001'83
Cazurra	906	380	1.903	888	40.445'22	7.134'53
Cerecinos del Carrizal	1.718	179	1.906	1.678	78.403'54	13.830'38
Coreses	4.338	729	5.055	4.177	192.162'03	33.897'38
Corrales	2.470	824	5.186	2.321	125.503'53	22.138'82
Cubillos	2.455	299	2.460	2.331	92.923'27	16.391'57
Entrala	1.000	540	3.352	970	50.246'60	8.863'49
Fontanillas de Castro	2.561	256	2.742	2.364	76.398'92	13.476'76
Gema	1.795	366	1.600	1.749	111.774'68	19.717'05
La Hiniesta	3.235	257	3.243	3.234	102.718'14	18.119'48
Jambrina	1.656	320	2.994	1.610	84.414'80	14.890'77
Madridanos	3.197	913	4.823	3.019	196.642'64	34.687'76
Molacillos	2.379	170	1.464	2.313	118.908'49	20.975'46
Monfarracinos	2.193	355	2.712	2.135	97.619'70	17.220'11
Montamarta	5.682	420	4.095	5.281	164.537'60	29.024'44
Moraleja del Vino	1.950	864	3.906	1.820	134.021'86	23.641'46
Morales del Vino	1.521	626	3.030	1.516	96.030	16.939'69
Moreruela de los Infanzones	2.953	260	2.655	2.918	84.801'29	14.958'94
Muelas del Pan	2.891	459	6.310	2.815	49.674'83	8.762'64
Pajares	2.791	350	4.037	2.730	144.769'99	25.537'43
Palacios del Pan	3.188	197	2.342	3.134	137.291'56	24.218'22
Peleas de abajo	1.222	336	1.488	1.196	68.220'07	12.034'02
Perdigón	1.657	1.083	6.931	1.636	67.003'55	11.819'43
Piedrahita	2.284	359	2.129	2.034	84.030'07	14.822'90
Pontejos	415	297	1.429	414	25.015'83	4.412'79
Roales	953	199	929	898	55.321'56	9.758'72
San Cebrián de Castro	4.078	308	2.792	3.911	131.723'47	23.236'02
San Marcial	1.315	416	2.299	1.250	51.062'87	9.007'49
San Pedro de la Nave	3.391	338	6.435	3.141	63.943'60	11.279'65
Tardobispo	2.103	402	4.382	2.099	68.586'89	12.098'73
Torres del Carrizal	3.028	306	2.535	2.941	128.653'77	22.694'52
Tuda-Enillas	2.763	192	2.246	2.728	64.221'18	11.328'62
Valcabado	1.093	267	1.204	1.068	81.689'84	14.410'09
Villanueva de Campeán	1.193	226	2.337	1.118	61.018'33	10.763'64
Villaralbo	2.178	593	3.929	2.057	138.593'69	24.447'93
Villaseco	3.451	446	8.377	3.367	57.059'24	10.055'25
Zamora	14.248	1.283	9.652	13.431	564.869'10	99.642'91

Partido judicial de Toro

Abezames	2.332	459	2.870	2.303	79.459'43	14.016'64
Aspariegos	4.172	191	1.345	4.095	194.890'43	34.378'67
Belver de los Montes	6.858	1.309	9.142	6.772	220.266'78	38.855'05
Bustillo del Oro	1.550	357	2.741	1.520	85.471'23	15.077'12
Castronuevo	4.787	212	2.640	4.704	238.674'36	42.102'15
Fresno de la Ribera	1.322	257	1.644	1.247	37.880'70	6.682'15
Fuentesecas	1.461	316	1.958	1.437	67.186'41	11.851'68
Gallegos del Pan	1.560	216	1.855	1.526	54.354'11	9.588'07
Malva	2.752	473	3.882	2.708	140.651'59	24.810'94
Matilla la Seca	1.209	234	2.874	1.186	40.503'22	7.144'77
Morales de Toro	5.354	859	9.018	5.212	218.502'04	38.543'76
Peleagonzalo	1.333	387	2.873	1.256	54.847'02	9.675'02
Pinilla de Toro	2.439	418	4.185	2.383	84.252'19	14.862'09
Pobladura de Valderaduey	1.241	193	1.036	1.194	54.211'90	9.562'98
Pozoantiguo	3.713	509	5.863	3.645	177.009'81	31.224'53

Se recomendará asimismo el tratamiento con sueros de los enfermos.

Artículo 190. Cuando la enfermedad adopte una forma epizootica grave, bien por alcanzar una gran difusión o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la denuncia y declaración oficial de la enfermedad.

Artículo 191. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo y después de practicada una rigurosa desinfección de las potrerizas o cuadras, así como de los utensilios de las mismas, para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPITULO XXIV

Mamitis estreptocócica de la vaca.

Artículo 192. Diagnosticada esta enfermedad en un establo, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruidas por el fuego, y no se permitirá bajo ningún concepto la salida del establo de animal y material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos es tal que deba considerarse virtualmente infecto el establo en totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentariamente.

Artículo 193. Las vacas enfermas se ordeñarán cuatro veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los establos infectados practicará el ordeño ateniéndose a los dictados que la Higiene prescribe, y no deberá ordeñar a ningún otro animal de establo sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas deberá ser inutilizada.

Artículo 194. Se declarará extinguida la infección después de transcurrir un mes del último caso y previa una rigurosa desinfección del establo.

CAPITULO XXV

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

Artículo 195. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuantos hayan sufrido contacto con los animales enfermos.

Artículo 196. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño, se someterán a las prescripciones higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Artículo 197. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tome caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria la denuncia de la epizootia y su declaración oficial.

Artículo 198. Cuando la enfermedad transcurra dentro de límites discretos, no precisará declaración oficial; pero el Inspector municipal deberá consignar en su parte mensual el número de casos registrados.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Figueruela de abajo, para dar cuatro batidas a los animales dañinos que infestan aquel término municipal causando estragos de consideración en los ganados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 26 de Diciembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inlán.

Sanzoles	2.585	562	3.034	2.505	125.228'44	22.090'30
Tabarabuena	2.014	603	3.150	1.952	139.420'52	26.357'78
Toro	30.602	5.709	26.760	29.653	1.164.278'45	205.378'72
Valdefinjas	1.636	270	1.845	1.610	44.916'27	7.923'23
Vezdemarbán	4.790	844	8.910	4.651	214.093'12	37.889'50
Venialbo	4.188	920	6.158	4.110	156.846'69	27.667'75
Villalonso	1.498	318	2.402	1.455	75.405'94	13.301'60
Villalazán	1.485	307	2.473	1.419	85.522'33	15.086'14
Villavendimio	1.591	347	3.780	1.530	104.633'80	18.457'40
Villardondiego	2.325	638	4.031	2.238	144.127'89	25.424'15
Villaube	3.983	374	4.270	3.914	150.622'54	26.569'81

Partido judicial de Villalpando

Cañizo	4.116	464	3.695	4.012	140.654'12	24.811'38
Cerecinos de Campos	2.856	643	6.353	2.807	128.233'84	22.620'45
Contanes	1.487	230	2.160	1.428	62.135'50	10.960'71
Granja de Moreruela	3.968	798	2.719	3.883	95.383'56	16.825'66
Manganeses de la Lampreana	4.304	743	7.650	4.209	200.473'66	35.363'35
Otero de Sariegos	1.170	252	1.206	1.124	35.661'66	6.290'71
Prado	1.101	570	2.641	1.071	38.425'30	6.778'22
Quintanilla del Monte	2.181	441	3.886	2.146	91.071'05	16.064'93
Quintanilla del Olmo	1.253	484	2.287	1.236	45.669'30	8.056'06
Revellinos	2.747	281	3.061	2.664	83.613'20	14.749'36
Riego del Camino	1.718	186	3.500	1.673	60.636'09	10.696'21
San Agustín del Pozo	1.449	348	2.803	1.418	66.469'27	11.725'18
San Esteban del Molar	2.491	409	4.585	2.450	97.000'13	17.110'82
San Miguel del Valle	1.071	669	4.534	1.021	69.804'66	12.313'54
San Martín de Valderaduey	2.460	383	2.579	2.368	92.266'18	16.275'76
Tapioles	2.770	408	3.750	2.714	111.784'03	19.718'70
Valdescorriel	2.740	1.090	7.602	2.682	127.061'19	22.413'60
Vega de Villalobos	1.017	496	2.988	1.015	66.718'02	11.769'06
Villalba de la Lampreana	2.814	419	3.192	2.741	119.369'59	21.056'79
Vilamayor de Campos	2.645	970	5.187	2.562	155.745'74	27.473'55
Villárdiga	1.665	417	2.087	1.626	71.212'70	12.561'92
Villarrín de Campos	4.996	819	6.412	4.853	165.993'80	29.281'30
Villardefallaves	2.131	568	4.382	2.101	115.284'18	20.336'13
Vidayanes	1.246	219	2.544	1.224	57.557'80	10.153'19
Vallafáfila	6.389	820	8.821	6.218	229.118'75	40.416'54
Villalobos	4.288	1.520	8.712	4.229	235.923'44	41.666'89

Partido judicial de Bermillo de Sayago

Cabañas de Sayago	4.975	279	2.618	4.718	132.162'34	23.313'44
Carbellino	3.296	540	2.724	3.135	55.401'39	9.772'81
Escuadro	1.493	133	1.207	1.460	41.621'08	7.341'96
Fadón	1.481	156	1.124	1.418	42.211	7.446'02
Luelmo y Monumenta	3.560	410	3.217	3.353	82.754'16	14.597'83
Mogatar	1.708	287	2.987	1.649	40.714'07	7.181'96
Moraleja de Sayago	3.358	568	6.639	3.270	122.010'49	21.522'65
Piñuel	2.283	168	2.039	2.228	61.026'86	10.765'14
Sogo	806	120	1.347	774	23.898'50	4.215'70
Torrebrades	2.454	249	1.536	2.361	66.672'46	11.761'02
Villamor de Cadozos	3.171	211	1.428	3.103	79.562'45	14.034'82
Villar del Buey y Pasariegos	4.930	427	3.750	4.710	114.812'18	20.252'87
Viñuela	2.041	399	1.864	1.972	48.081'95	8.481'65

Partido judicial de Fuentesauco

Fuentesauco	6.762	920	9.504	6.640	387.806'05	68.408'99
Fuentespreadas	1.992	349	2.399	1.940	80.387'15	14.180'29
Villamor de los Escuderos	5.583	430	7.096	5.460	196.267'08	34.621'51

Zamora 27 de Diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R—4687

término municipal, con expresión del recorrido total de la línea.

Transporte de mercancías.

Con vehículos de tracción animal.

Se incluirá a todos aquellos poseedores de carros, carretas o camiones de tracción de sangre que se dediquen al transporte de mercancías, ya sean de su propiedad, o bien sean ajenas, expresando:

Nombre del propietario; clase del vehículo; número de caballerías que utiliza para el arrastre; kilómetros que recorre; clase de mercancías que transporta.

Con vehículos de tracción mecánica.

Se incluirá a los propietarios de camiones automóviles dedicados a este servicio, con expresión de nombre, matrícula del vehículo, carga máxima que pueden transportar y mercancías objeto del transporte, expresando si son o no de la propiedad del transportista.

La certificación expresada será reintegrada con timbre móvil de 25 céntimos, y deberá ser remitida por los Ayuntamientos antes del día 15 del próximo mes de Enero.

Los Ayuntamientos en que no existieran vehículos que deban ser incluidos, remitirán certificación negativa.

El Administrador que suscribe espera del celo de los Alcaldes y Secretarios la diligencia en el cumplimiento del servicio, a fin de evitar la imposición de multas que con frecuencia se ve obligado a imponer por abandono en el cumplimiento de las órdenes de esta Administración.

Zamora 26 de Diciembre de 1933.—El Administrador, P. I., José del Amo. R—4683

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Se hace público para conocimiento de Autoridades y contribuyentes en la provincia, que el día 31 del mes actual, cesa en sus funciones el actual arriendo del servicio de la recaudación de contribuciones y, por tanto, la de los Recaudadores auxiliares que desempeñan el servicio en todas las zonas de los diferentes partidos judiciales de esta provincia, siendo sustituidos desde primero de Enero próximo por los funcionarios recaudadores que al efecto fueron nombrados por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de fecha 17 de Octubre último.

Zamora 29 de Diciembre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—4717

Servicio Agronómico Catastral

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estará expuesto al público en el Ayuntamiento respectivo el Padrón de la contribución rústica para el próximo ejercicio de 1934-35, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 22 de Diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R—4650

Relación que se cita

Aspariegos, Bustillo del Oro, Villamayor de Campos y Villárdiga.

MONFARRACINOS

El día 26 del mes corriente y horas de nueve a quince, tendrá lugar en este pueblo, en el propio domicilio del Recaudador D. Gaspar Prieto Rodríguez, la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, pudiendo hacer efectivas los contribuyentes sus cuotas sin recargo alguno, hasta el día 10 del próximo Enero y del 10 al 20 con el recargo del 10 por 100 y pasado el día 20 de Enero, los morosos incurrirán en el recargo del 20 por 100, procediéndose seguidamente a hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Monfarracinos 21 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Martín. R—4649

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora

TRANSPORTES

Para conocimiento de los interesados, se inserta a continuación el texto de la Orden Ministerial de 13 de los corrientes sobre libro registro de ingresos por mercancías para la exacción del impuesto.

Dice así:

1.º Que a fin de fijar el precio de los conciertos a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932 con los dueños o empresas de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios, podrá tomarse como base el rendimiento íntegro de tal transporte en el ejercicio económico anterior al de la fecha del respectivo concierto, siempre que se exhiban los correspondientes libros de contabilidad con los requisitos que exigen las disposiciones en la actualidad vigentes sobre la materia.

A falta de esos libros se deberá utilizar un libro especial de transporte de mercancías y efectos ajustado al modelo anejo, el cual deberá ser diligenciado y sellado por la respectiva Administración de Rentas públicas, y en el que se

consignarán, con la debida precisión, los datos correspondientes, para su exhibición al personal encargado de realizar las oportunas comprobaciones; y

2.º Que cuando no existan los libros a que se alude en el número anterior, o no reúnan los expresados requisitos, o no se consienta en la exhibición de aquéllos, se deberán aplicar las normas previstas en el mencionado artículo 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932.

Lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 13 de Diciembre de 1933.—Antonio Lara y Zárate.

Zamora 26 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., José del Amo. R—4682

CIRCULAR

A los efectos de la formación por esta Administración del oportuno padrón de vehículos sujetos al pago del impuesto de Transportes, se procederá por los Ayuntamientos de la provincia a expedir y remitir a esta oficina certificación comprensiva de los siguientes extremos:

Transporte de viajeros.

Se incluirá en la certificación a los dueños o empresas que tengan establecidas líneas regulares de servicio de viajeros y que pasen por el

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

Año de 1934

Estado comparativo de los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los ejercicios de 1933 y 1934

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos..		EJERCICIOS		DIFERENCIAS	
		1933 — Pesetas	1934 — Pesetas	En más — Pesetas	En menos — Pesetas
	Capítulo Primero <i>Rentas</i>				
1.º	Propiedades	7.600	4.648		2.952
2.º	Censos	1.143	1.143		
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores	28.505'84	28.408'42		97'42
4.º	BOLETIN OFICIAL e Imprenta	29.030	27.292		1.738
	Total del capítulo	66.278'84	61.491'42		4.787'42
	Capítulo Tercero <i>Subvenciones y donativos</i>				
1.º	Del Estado	535.422	722.883	237.461	
2.º	De Corporaciones locales	13.227	13.227		
	Total del capítulo	548.649	786.110	237.461	
	Capítulo Cuarto <i>Legados y mandas</i>				
Uc.º	Legados y mandas	1.000	250		750
	Capítulo Quinto <i>Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones</i>				
1.º	Eventuales... ..	2.500	2.500		
3.º	Indemnizaciones	100	100		
	Total del capítulo	2.600	2.600		
	Capítulo Séptimo <i>Derechos y tasas</i>				
1.º	Por prestación de servicios	43.170	54.570	11.400	
2.º	Por aprovechamientos especiales	39.300	80.500	41.200	
	Total del capítulo	82.470	135.070	52.600	
	Capítulo Octavo <i>Arbitrios provinciales</i>				
2.º	Imposiciones y percepciones	3.750	3.750		
	Capítulo Noveno <i>Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>				
1.º	Contribución territorial	180.000	170.000		10.000
2.º	Cédulas personales	365.320	355.310		10.010
	Total del capítulo	545.320	525.310		20.010
	Capítulo Décimo <i>Cesiones y recursos municipales</i>				
1.º	Aportación municipal	824.621	824.621		
	Capítulo Décimoprimer <i>Recargos provinciales</i>				
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre	239.379	239.379		
	Capítulo Décimotercero <i>Crédito provincial</i>				
Uc.º	Operaciones de crédito provincial	10.100	10.100		
	Capítulo Décimoquinto <i>Multas</i>				
2.º	Otras multas	200	200		
	Capítulo Décimoséptimo <i>Reintegros</i>				
1.º	Por pagos indebidos	2.500	1.000		1.500
2.º	Por otros conceptos	53.000	54.000	1.000	
	Total del capítulo	55.500	55.000	1.000	1.500

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos ..		EJERCICIOS		DIFERENCIAS	
		1933 — Pesetas	1934 — Pesetas	En más — Pesetas	En menos — Pesetas
	Capítulo Primero <i>Obligaciones generales</i>				
1.º	Servicios generales del Estado	25.000	30.100	5.100	
2.º	Pactos y compromisos	4.500	4.500		
3.º	Deudas	21.854'54	24.362'29	2.507'75	
4.º	Censos	275	275		
5.º	Pensiones	61.821'29	72.814'29	10.993	
8.º	Otros conceptos análogos	48.060	49.460	1.400	
9.º	Suscripciones, anuncios y demás gastos similares	1.360	1.360		
10.	Litigios	2.000	2.000		
11.	Gastos indeterminados	1.000	1.000		
	Total del capítulo	165.870'83	185.871'58	20.000'75	
	Capítulo Segundo <i>Representación provincial</i>				
1.º	De la Diputación y Comisión provincial	6.000	6.000		
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial	10.000	10.000		
3.º	Dietas de los Diputados provinciales	10.000	10.000		
	Total del capítulo	26.000	26.000		
	Capítulo Quinto <i>Gastos de recaudación</i>				
3.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	27.320	31.750	4.430	
	Capítulo Sexto <i>Personal y material</i>				
1.º	De las oficinas	161.471'37	160.957'36		
2.º	De los Establecimientos provinciales	91.500	94.770	3.270	514'01
3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial	17.900	20.040	2.140	
4.º	Gastos generales de la Corporación	3.700	3.700		
	Total del capítulo	274.571'37	279.467'36	5.410	514'01
	Capítulo Séptimo <i>Salubridad e higiene</i>				
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	3.500	3.500		
	Capítulo Octavo <i>Beneficencia</i>				
1.º	Atenciones generales	17.000	17.500	500	
2.º	Maternidad y expósitos	334.113'60	347.127'33	13.013'73	
3.º	Hospitalización de enfermos	348.826'90	358.530'90	9.704	
4.º	Huérfanos y desamparados	96.080	99.922'50	3.842'50	
5.º	Dementes	180.000	190.000	10.000	
6.º	Servicios especiales	54.525	47.790		
9.º	Calamidades	1.000	1.000		6.715
	Total del capítulo	1.025.525'50	1.061.870'73	37.060'23	6.715
	Capítulo Noveno <i>Asistencia social</i>				
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes	18.440	19.440	1.000	
	Capítulo Décimo <i>Instrucción pública</i>				
1.º	Atenciones generales	6.400	7.700	1.300	
2.º	Escuelas industriales	26.621	26.721	100	
5.º	Escuelas de sordomudos y ciegos	17.313	17.313		
10.	Otros establecimientos e institutos de cultura	4.600	4.600		
11.	Monumentos artísticos e históricos	800	1.000	200	
12.	Subvención a becas	12.350	14.900	2.550	
	Total del capítulo	68.084	72.234	4.150	
	Capítulo Décimoprimer <i>Obras públicas y edificios provinciales</i>				
2.º	Construcción de caminos vecinales	454.780	654.780	200.000	
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales	80.642	118.103	37.461	
4.º	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales	26.500	20.000		6.500
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	79.834	85.839	6.005	
9.º	Construcción de edificios provinciales	75.000	10.000		65.000
10.	Reparación y conservación de edificios provinciales	12.000	12.000		
	Total del capítulo	728.756	900.722	243.466	71.500
	Capítulo Décimocuarto <i>Agricultura y ganadería</i>				
1.º	Atenciones generales	3.300	23.600	20.300	
2.º	Escuelas de Agricultura	26.700	29.125	2.425	
3.º	Granjas y campos de experimentación				26.700
	Total del capítulo	30.000	52.725	49.425	26.700

Capítulo Décimoséptimo			
Devoluciones			
1.º	Por ingresos indebidos.....	1.800	1.800
Capítulo Décimo-octavo			
Imprevistos			
Uc.º	Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto.....	10.000	10.000

Resumen por capítulos

	EJERCICIOS		DIFERENCIAS	
	1933 — Pesetas	1934 — Pesetas	En más — Pesetas	En menos — Pesetas
INGRESOS				
I	Rentas.....	66.278'84	61.491'42	4.787'42
III	Subvenciones y donativos.....	548.649	786.110	237.461
IV	Legados y mandas.....	1.000	250	750
V	Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	2.600	2.600	
VII	Derechos y tasas.....	82.470	135.070	52.600
VIII	Arbitrios provinciales.....	3.750	3.750	
IX	Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	545.320	526.810	18.510
X	Cesiones de recursos municipales.....	824.621	824.621	
XI	Recargos provinciales.....	239.379	239.379	
XIII	Crédito provincial.....	10.100	10.100	
XV	Multas.....	200	200	
XVII	Reintegros.....	55.500	55.000	500
	Totales.....	2.379.867'84	2.645.381'42	290.061 24.547'42
GASTOS				
I	Obligaciones generales.....	165.870'83	185.871'58	20.000'75
II	Representación provincial.....	26.000	26.000	
V	Gastos de recaudación.....	27.320	31.750	4.430
VI	Personal y material.....	274.571'37	279.467'36	4.895'99
VII	Salubridad e higiene.....	3.500	3.500	
VIII	Beneficencia.....	1.025.525'50	1.061.870'73	36.345'23
IX	Asistencia social.....	18.440	19.444	1.000
X	Instrucción pública.....	68.084	72.234	4.150
XI	Obras públicas y Edificios provinciales.....	728.756	900.722	171.966
XIV	Agricultura y Ganadería.....	30.000	52.725	22.725
XVII	Devoluciones.....	1.800	1.800	
XVIII	Imprevistos.....	10.000	10.000	
	Totales.....	2.379.867'70	2.645.380'67	265.512'97

Resumen general

Total general de INGRESOS.....	2.379.867'84	2.645.381'42	265.513'58
Id. id. de GASTOS.....	2.379.867'70	2.645.380'67	265.512'97
Diferencias por sobrante.....	0'14	0'75	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1931.

Zamora 13 de Diciembre de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Gonzalo Alonso.

R—4608

BOVEDA DE TORO (LA)

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, un expediente de transferencia y habilitación de crédito, dentro del presupuesto del año actual, para atender al exceso de gastos en distintos capítulos del mismo.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público dicho expediente para oír reclamaciones.

Bóveda de Toro 11 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Tomás Calvo. R—4456

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Manuel Marqués Jambrina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que los señores a quienes ha correspondido formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio designados por este Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de Noviembre último, son los siguientes:

Parte real

Don Gerardo Casaseca Jambrina, mayor

contribuyente por rústica y vecino de este pueblo.

Don Melquiades Casaseca Delgado, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Luis Marqués Rodrigo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Benigno Pacheco Martín, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Don Fernando Calles Pérez, representante del Sindicato Agrícola en las condiciones prefijadas en el artículo 69 del Decreto 11 de Septiembre de 1918, domiciliado en esta localidad.

Parte personal

Don Cándido Alejandro Morales, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término.

Don Mateo Juanes Maillos, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Antonio Antón Margallo, mayor contribuyente por industrial, residente.

Lo que se hace público para que durante el plazo de siete días, puedan presentar contra esta designación las reclamaciones que estimen convenientes.

Casaseca de las Chanas 7 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Marqués. R—4299

BENAVENTE

Don Luis Alonso Luengo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por edicto fecha cuatro del actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento cincuenta y dos, fecha veinte del corriente, se anuncia la venta en pública subasta de bienes que fueron embargados como de la propiedad del penado en el sumario cincuenta y seis de mil novecientos treinta por estupro, José Santos Mezquita, de Santovenia del Esla, en el cual se señala para tal celebración el día doce de Enero próximo; habiéndose acordado por proveído de esta fecha, rectificar tal señalamiento, en el sentido de que tal subasta en lugar de expresado día, ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Enero próximo, a las once de la mañana y conforme el edicto antes citado indica.

Dado en Benavente a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Alonso Luengo.—El Secretario, Tertulino Fernández.

R—4652